JUNTAS METROPOLITANAS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL DMQ- ZONAS QUITUMBE, CENTRO, CALDERÓN Y LA DELICIA

RESOLUCIÓN NO. 005-2022-JMPDNA- ZQ- ZC- ZC-ZD

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 1 de la Constitución de la República establece que "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural y plurinacional y laico. Se organiza en forma de República y se gobierna de forma descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad.

Que, el Art. 11 de la Constitución de la República establece: "*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. (…) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte*."

Que, el Art. 12 de la Constitución de la República del Ecuador establece que "*En la formulación y ejecución de las políticas públicas y en la provisión de recursos, debe asignarse prioridad absoluta a la niñez y adolescencia, a las que se asegurará, además, el acceso preferente a los servicios públicos y a cualquier clase de atención que requieran*".

Que, el Art. 44 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas*".

Que, el Art. 45 de la Constitución de la República del Ecuador determina "*Las niñas, niños y adolescentes gozaran de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad.* ***El Estado*** *reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respecto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar. El Estado garantizara su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas*". (el resaltado nos corresponde).

Que, el Art. 66.6 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza el derecho a toda persona *"a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones"*

Que, el Art. 66.13 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza el derecho a *"asociarse, reunirse, manifestarse en forma libre y voluntaria"*

Que, el Art. 98 de la Constitución de la República del Ecuador asegura el pleno ejercicio del derecho a la resistencia.

Que, La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que *"la protesta social es un elemento esencial para la existencia y consolidación de sociedades democráticas y se encuentra protegida por una constelación de derechos y libertades que el sistema interamericano garantiza tanto en la Declaración Americana de los Derechos y Obligaciones del Hombre como la Convención Americana de Derechos Humanos(…) La protesta también juega un papel central en la defensa de la democracia y los derechos humanos(…).*

Que, el Comité de Derechos del Niño de la ONU "*recuerda al Estado sus últimas recomendaciones formuladas en 2017, para que: a) Promueva, proteja y facilite la libertad de asociación y de reunión pacífica de los niños, y derogue las leyes y las normativas que permiten la imposición de sanciones en relación con el ejercicio del derecho a la libertad de asociación y de reunión pacífica; b) Acelere la aprobación de un protocolo sobre cómo tratar a los niños en el contexto de las manifestaciones públicas, y se asegure de que dicho protocolo se ajuste a la Convención; c) Establezca un mecanismo de denuncia para los niños que hayan sufrido cualquier forma de violencia, uso excesivo de la fuerza o detención arbitraria durante las manifestaciones públicas, y fije sanciones acordes para los funcionarios públicos que violen el derecho de los niños a la libertad de asociación y de reunión pacífica (CRC/C/ECU/CO/5-6, para. 21).* (…) *El Comité hace un llamado a todas las partes, incluyendo a quienes participan en las protestas, a que presten especial atención, escuchen, cuiden y protejan a todos los niños, niñas y adolescentes durante las manifestaciones. El Comité subraya que la represión violenta por parte de las autoridades tendrá impactos en los niños y adolescentes, dejando marcas indelebles a lo largo de sus vidas. El Comité seguirá de cerca la situación*".

Que, La Corte Constitucional a través del DICTAMEN No. 4-22-EE/22 consideró "*la Corte destaca que la declaratoria de una zona de seguridad no faculta a la fuerza pública a inobservar la autonomía de los centros universitarios o de otras instituciones nacionales e internacionales que gozan de esta cualidad de conformidad con la Constitución y la ley. Asimismo, la fuerza pública debe abstenerse de intervenir dentro de las zonas o áreas en donde se presta asistencia y atención humanitaria, tales como hospitales, centros de salud, universidades; y, en general lugares que sirvan de centros de acogida; o realizar acciones que directa o indirectamente pongan en riesgo a la salud, integridad o la vida de los profesionales y personas que se encuentran en estos lugares*".

Que, el Art. 14 del Código de la Niñez y Adolescencia ordena la "*Aplicación e interpretación más favorable al niño, niña y adolescente: Ninguna autoridad judicial o administrativa podrá invocar falta o insuficiencia de norma o procedimiento expreso*

para justificar la violación o desconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Las normas del ordenamiento jurídico, las cláusulas y estipulaciones de los actos y contratos en que intervengan niños, niñas o adolescentes, o que se refieren a ellos, deben interpretarse de acuerdo al principio del interés superior del niño".

Que, el Art. 60 del mismo cuerpo legal establece el Derecho a ser consultados: "*Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser consultados en todos los asuntos que les afecten. Esta opinión se tendrá en cuenta en la medida de su edad y madurez. Ningún niño, niña o adolescente podrá ser obligado o presionado de cualquier forma para expresar su opinión*".

Que, el Art. 67 del Código de la Niñez y Adolescencia establece el "*Concepto de maltrato: Se entiende por maltrato toda conducta, de acción u omisión, que provoque o pueda provocar daño a la integridad o salud física, psicológica o sexual de un niño, niña o adolescente, por parte de cualquier persona, incluidos sus progenitores, otros parientes, educadores y personas a cargo de su cuidado; cualesquiera sean el medio utilizado para el efecto, sus consecuencias y el tiempo necesario para la recuperación de la víctima. Se incluyen en esta calificación el trato negligente o descuido grave o reiterado en el cumplimiento de las obligaciones para con los niños, niñas y adolescentes, relativas a la prestación de alimentos, alimentación, atención médica educación o cuidados diarios; y su utilización en la mendicidad. Maltrato psicológico es el que ocasiona perturbación emocional, alteración psicológica o disminución de la autoestima en el niño, niña o adolescente agredido. Se incluyen en esta modalidad las amenazas de causar un daño en su persona o bienes o en los de sus progenitores, otros parientes o personas encargadas de su cuidado. El maltrato es institucional cuando lo comete un servidor de una institución pública o privada, como resultado de la aplicación de reglamentos, prácticas administrativas o pedagógicas aceptadas expresa o tácitamente por la institución; y cuando sus autoridades lo han conocido y no han adoptado las medidas para prevenirlo, hacerlo cesar, remediarlo y sancionarlo de manera inmediata. La responsabilidad por maltrato institucional recae en el autor del maltrato y en el representante legal, autoridad o responsable de la institución o establecimiento al que pertenece. En el caso de los representantes legales, autoridades o responsables de la institución o establecimiento, la responsabilidad se hará efectiva de conformidad con las disposiciones previstas en la Constitución Política de la República, en el Código Civil y demás leyes aplicables*".

Que, el Art. 206 del Código de la Niñez y Adolescencia, determina las funciones de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, entre las cuales se encuentran: "*Corresponde a las Juntas de Protección de Derechos: a**) Conocer, de oficio o a petición de parte, los casos de amenaza o violación de los derechos individuales de niños, niñas y adolescentes dentro de la jurisdicción del respectivo cantón; y disponer las medidas administrativas de protección que sean necesarias para proteger el derecho amenazado o restituir el derecho violado*** (…); *c) Interponer las acciones necesarias ante los órganos judiciales competentes en los casos de incumplimiento de sus decisiones* (…); (el resaltado y subrayado nos corresponden)

Que, el Código de la Niñez y Adolescencia en el Art. 215 establece que "*las medidas de protección son acciones que adopta la autoridad competente, mediante resolución judicial o administrativa, en favor del niño, niña o adolescente,* ***cuando se ha producido o existe el riesgo inminente de que se produzca una violación de sus derechos por acción y omisión del Estado, la sociedad, sus progenitores o responsables o del propio niño o adolescente.*** *En la aplicación de las medidas se deben preferir aquellas que protejan y desarrollen los vínculos familiares y comunitarios*".

Que, el Código de la Niñez y Adolescencia en el Art. 219, establece "Las Juntas de Protección de derechos y los Jueces de la Niñez y Adolescencia tienen la responsabilidad de hacer el seguimiento de las medidas de protección que han ordenado, revisar su aplicación y evaluar periódicamente su efectividad, en relación con las finalidades que tuvieron al momento de decretarlas".

Que, en razón de la coyuntura de las protestas sociales que se presenta en el Ecuador y particularmente en el Distrito Metropolitano de Quito, se ha observado la presencia de niñas, niños y principalmente de adolescentes en los escenarios de protesta, corriendo el riesgo de que se vulneren sus legítimos derechos.

Que, a través de redes sociales se ha denunciado la represión en las inmediaciones de los centros humanitarios o de paz, específicamente en la Institución Educativa Miguel del Hierro, ubicada en el sector de la Gasca, y en la comunidad San Miguel del Común, en Calderón, sitios donde se encuentran niños, niñas, adolescentes, mujeres embarazadas, exponiéndolas a graves riesgos a su salud y vida, principalmente por el uso indiscriminado y desproporcionado de gases lacrimógenos y uso desmedido de la fuerza pública.

RESOLVEMOS:

REALIZAR una modificación y alcance a la Resolución **NO. 005-2022-JMPDNA- ZQ-ZC- ZC-ZD** emitida por las Juntas de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito emitida en la fecha 20 de junio de 2022.

EXHORTAR al Ministro de Defensa, Gral. Luis Lara Jaramillo y Ministro del Interior, Sr. Hernán Patricio Carrillo Rosero, para que desde sus competencias y en apego a la Constitución de la República del Ecuador y demás normas internacionales, garanticen la PROTECCIÓN Y EL EJERCICIO PLENO DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS, Y/O ADOLESCENTES y sus familias que se encuentran AL INTERIOR DE LOS ESPACIOS DE PAZ Y DE AYUDA HUMANITARIA en el contexto del Paro Nacional 2022 entendidas como instituciones educativas, universidades, centros comunitarios, casas barriales, iglesias, y otras que cumplan con este objetivo y que se encuentran ubicadas en el Distrito Metropolitano de Quito.

Se **PROHIBE** al Ministro del Interior, Sr. Hernán Patricio Carrillo Rosero; al Comandante General de Policía, Msc. Fausto Salinas y Comandante General del Ejército Ecuatoriano, el uso de armas antidisturbios: gas pimienta, bombas lacrimógenas, armas disuasivas o cualquier otro artefacto que pueda causar daño físico o psicológico en presencia de niñas, niños o adolescentes que participen,

acompañen a sus familias, o que se encuentren como transeúntes en las movilizaciones sociales que se llevan a cabo en el Distrito Metropolitano de Quito. Esta PROHIBICION se da ya sea que dichas autoridades la realicen de manera directa o por medio de terceros a su mando.

EXHORTAR a DINAPEN**,** policía especializada en NNA, Agentes Metropolitanos de Control, Bomberos y demás entidades de protección que encuentren NNA, coordinen con las instancias para la identificación de niños, niñas y adolescentes, así como la ubicación de los mismos familiares, adultos responsables de su cuidado. Y que, en el marco de sus competencias, precautele y garantice la integridad y los derechos de niñas, niños y adolescentes con sus familias dentro del contexto del Paro Nacional 2022.

DISPONER al MINISTERIO DE SALUD y a Organismos Internacionales de salud, instalar servicios de apoyo psicológico y emocional, que atiendan las secuelas generadas, por los hechos suscitados, ante la represión de la fuerza pública. asegurando espacios fijos y móviles, cercanos a los lugares de acogida y permanencia de las personas que son actores activos de estas movilizaciones.

EXHORTAR a la DEFENSORIA DEL PUEBLO, para que en marco de sus competencias vigile y contribuya en el ejercicio de los derechos humanos en especial de las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos que se encuentran movilizadas en el contexto del Paro Nacional 2022 y el seguimiento de las medidas dispuestas por las Juntas Metropolitanas del D.M.Q.

EXHORTAR a la ciudadanía, en especial madres y padres de familia que tomen las medidas necesarias para precautelar la integridad de las niñas, niños y adolescentes, en especial utilizar los puntos seguros de ayuda humanitaria, en el contexto de las movilizaciones sociales que están realizando la ciudad de Quito.

DISPONER al CONSEJO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS y SECRETARÍA DE INCLUSIÓN SOCIAL la difusión de la presente resolución, a través de sus espacios de comunicación y redes sociales, así como el seguimiento en la implementación de las medidas de protección dispuestas.

Por cuanto este alcance de la Resolución es colectivo, se deberá oficiar a los organismos de Protección de Derechos de la sociedad civil, para que conozcan en el marco de sus funciones como parte del Sistema de Protección de Derechos del DMQ:

Quito, 28 de junio de 2022

CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.

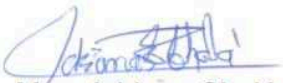

Msc. Adriana Chalá D.
Miembro de Junta

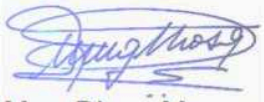

Msc. Diego Mosquera
Miembro de Junta



Dr. Marcelo Carcelén
Miembro de Junta



Dra. Rocío Montúfar F.
Miembro de Junta



Msc. Karina Fernández
Miembro de Junta



Dr. Ernesto Beltrán R.
Miembro de Junta

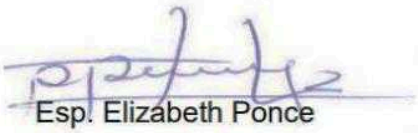

Esp. Elizabeth Ponce
Miembro de Junta



Dra. Violeta Pallo
Miembro de Junta



Psc. Katya Villalba
Miembro de Junta



Dra. Sandra Gordón E.
Miembro de Junta



Dr. Edgar Rovalino
Miembro de Junta

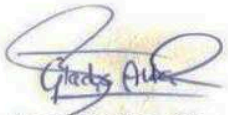

Lic. Gladys Alta
Miembro de Junta